

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 411/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, En virtud de tratarse de un dato personal.

ELIMINADO:

NOMBRE DEL

RECURRENTE

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por los particulares por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, de forma física fue presentada la solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

- "[...] por medio del presente escrito, de manera pacífica y respetuosa, venimos a solicitarle que dentro del término de ley nos proporcione la información pública siguiente:
- 1.- NOS INFORME POR ESCRITO EL DESTINO QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL LE DIO A LAS UNIDADES DE MOTORO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, LAS CUALES DESAPARECIÓ LA AUTORIDAD ACTUAL SIN MEDIAR NINGUNA EXPLICACION A LOS CIUDADANOS DE LA POBLACION, MISMAS QUE SON LAS SIGUIENTES:
- a).- TRACTOR AGRIOCOLA DE COLOR ROJO, MARCA MASSE Y FERGUSON.
- b).- CAMION VOLTEO COLOR BLANCO, MARCA FREGH TLINDER, MODELO
- c).- PATRULLA MUNICIPAL MARCA NISSAN, DOBLE CABINA COLOR BLANCO MODELO 2012.
- d).- CAMIONETA COLOR AZUL CON REDILA NEGRA DE FIERRO, MARCA FORD, MODELO 2000.

2.- SE NOS PROPORCIONE UNA COPIA CERTIFICADA DE CADA UNOS DE LOS CONTRATOS, YA SEA DE COMPRAVENTA, O DE SERVICIO, O DE CUALQUIER CONTRATO QUE SE HAYA CELEBRADO RESPECTO A ESTOS BIENES MUEBLES QUE ESTA AUTORIDAD DESAPARECIO SIN MEDIAR EXPLICACION A LOS CIUDADANOS." (sic.)

SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión de forma física ante la Oficialía de Partes de éste Instituto, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número R.R.A.I 411/2018, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

[...]

Es motivo de inconformidad y fuente de agravio es el hecho de que hasta la fecha el C. EMMANUEL SANTOS PACHECO EL CUAL FUNGE COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y REGIDOR DE HACIENDA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, MIAHUATLAN OAXACA, Y EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO C. JUAN PABLO SANTOS MENDOZA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, no han dado respuesta por escrito a nuestra solicitud de información pública a pesar de haber transcurrido los quince días que establece el precepto legal antes citado, conculcando de manera flagrante nuestros derechos fundamentales consagrados en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 6° apartado A, fracción I y 3°, párrafo doce, fracciones I, VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 63 al 66, 128 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; y toda vez que como se deduce de la lectura de dicha solicitud se trata de información clasificada como publica y no reservada puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, si no por el contrario esta información es propia del Ayuntamiento, no olvidando que el acceso a la información pública es un medio por el cual en un sistema que es democrático, representativo y participativo, los ciudadanos ejercemos nuestros derechos políticos, electorales, sociales, culturales, etc.; evitando los abusos de los funcionarios públicos y promoviendo la rendición de cuentas para la transparencia en la gestión municipal, y lo más importante es para erradicar y prevenir la corrupción que usualmente se ha venido dando en nuestros servidores públicos, porque sólo a través del acceso a la información nosotros como ciudadanos estaremos en condiciones de cuestionar, indagar y considerar si se está dando cabal cumplimiento a las funciones públicas de nuestro municipio.

Ante tales violaciones a nuestros derechos esenciales y fundamentales consagrados en las leyes que citamos con anterioridad acudimos ante este organismo colegiado para que se nos restituya en el pleno goce y ejercicio de nuestros derechos que han sido vulnerados por un servidor público [...]" (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 411/2018; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veinte de noviembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información de forma física ante el Sujeto Obligado, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, e interponiendo el medio de impugnación el catorce de noviembre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal,

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por

tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

VII. El Recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente:
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capitulo independiente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información del ahora Recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Información

1.

Informe por escrito el destino que la autoridad Municipal le dio a las unidades de motor propiedad del Municipio, las cuales desapareció la autoridad actual sin mediar ninguna explicación a los ciudadanos de la población, mismas que son las siguientes:

- a) Tractor agrícola de color rojo, marca Masse y Ferguson.
- b) Camión volteo color blanco, marca Fregh Tlinder, Modelo 1987.
- c) Patrulla Municipal marca Nissan, doble cabina color blanco modelo 2012.
- d) Camioneta color azul con redila negra de fierro, marca Ford, modelo 2000.

2.

Copia certificada de cada uno de los contratos, ya sea de compraventa, o de servicio, o de cualquier contrato que se haya celebrado respecto a los bienes muebles indicados.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información de los Recurrentes, y en vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL. ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que éste Consejo General, a continuación se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar su capacidad para proporcionar la información solicitada por los Recurrentes.

Así, se tiene que la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 103, parte inicial y 104, fracciones II y III definen qué se entiende por el Patrimonio Municipal, y bienes de dominio privado, como se cita a continuación:

ARTÍCULO 103.- El Patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

[...]

ARTÍCULO 104.- Son bienes de dominio privado:

[...]

II.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales;

III.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio; y

[...]

En consecuencia, se tiene que la solicitud de información de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho versa sobre el Patrimonio Municipal consistente en bienes de dominio privado, como lo son los vehículos indicados en el considerando que antecede. De tal forma que la administración de dichos bienes, está regulada, entre otras disposiciones, por lo establecido en los artículos 106, 109, 110, fracción III, 111 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá efectuar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades previstas en esta Ley. Se exceptúan los bienes dados en comodato.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento formulará y actualizará trimestralmente, el inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles pertenecientes al municipio y establecerá un sistema de control y vigilancia de los mismos.

ARTÍCULO 110.- El inventario de bienes muebles del Municipio contendrá:

[...]

III.- Los datos sobre los movimientos de alta y baja.

ARTÍCULO 113.- El inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se publicarán anualmente en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal y se enviarán al Congreso del Estado para su conocimiento.

De los preceptos transcritos se tiene entonces que los Ayuntamientos Municipales tienen sobre los bienes de dominio privado a su cargo, todas las facultades de administración y dominio, como lo son el uso, goce y disfrute de los mismos. De igual forma, se desprende la obligación que tienen de generar y actualizar trimestralmente el inventario de bienes muebles, mismo que debe contener los datos sobre los movimientos de alta y baja de los bienes, así como el establecimiento de un sistema de

control y vigilancia. Por lo tanto, el Sujeto Obligado tiene el deber de documentar los movimientos que efectúe sobre los bienes muebles a su cargo. Aún más, el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, está en la obligación de hacer público mediante el Periódico Oficial del Estado o la Gaceta Municipal, dichos movimientos de disposición de los bienes.

De manera que si bien es cierto, el Ente Obligado tiene facultades de dominio y disposición sobre los bienes muebles a su cargo, también lo es que dichas facultades están emparejadas con la obligación de documentar y dar publicidad a los actos que en ese sentido ejerza. Para tal efecto, los Municipios cuentan con diferentes órganos internos que tienen a su cargo cumplir con las facultades mencionadas, tal como se desprende de lo establecido en los numerales 43, fracción LV, 68, fracción XVII, 71, fracción IX, 73, fracciones IX y X, 92, fracción IX, 95, fracción III y 126 Quater, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica Municipal, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

LV.- Conservar y acrecentar en beneficio público el patrimonio municipal y llevar el registro de los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio:

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XVII.- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal;

[...]

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

[...]

IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;

[...]

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- X.- <u>Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal</u>, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

[...]

ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I...J

IX.- Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;

[...]

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

III.- Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

[...]

ARTÍCULO 126 QUATER.- <u>La Contraloría Municipal</u>, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.- <u>Vigilar que el patrimonio municipal esté debidamente resguardado, valuado y registrado en el sistema de contabilidad municipal y se refleje en los estados financieros del Municipio</u> y demás informes que deban de emitirse de conformidad con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

[...]

VIII.- Vigilar que la Tesorería Municipal y demás áreas implicadas cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;

[...]

De los preceptos transcritos, se tiene entonces que para el cumplimiento de sus obligaciones de documentación del destino y uso de los bienes muebles de dominio privado, el Sujeto Obligado cuenta con los siguientes órganos internos cuya competencia involucra el manejo de la información solicitada por los Recurrentes:

- a) El Ayuntamiento, que lleva el registro de los bienes del dominio privado del Municipio;
- b) El Presidente Municipal, que tiene a su cargo la administración del patrimonio municipal;
- c) El Síndico, que interviene en la formulación del inventario general de los bienes muebles propiedad del Municipio, y el destino de los mismos;
- d) El Secretario Municipal, que participa auxiliando al Síndico en la formulación del inventario general de los bienes muebles;
- e) Los Regidores, que deben estar informados del estado patrimonial del Municipio;
- f) El Tesorero Municipal, quien realiza los registros de todas las operaciones patrimoniales del Municipio; y
- g) La Contraloría Municipal, a la que le compete vigilar que el patrimonio esté debidamente resguardado y registrado en el sistema de contabilidad municipal; así como vigilar que la Tesorería Municipal cumpla con las normas en materia de registro de conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes.

Respecto a la información requerida, concerniente a los contratos, que se hayan celebrado respecto a los bienes muebles sobre los que versa la solicitud que nos ocupa, ésta información es pública de oficio, en términos del artículo 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas <u>se contemplará que</u> los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, <u>contratos</u>, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, <u>especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el <u>aprovechamiento de bienes</u>, servicios y/o recursos públicos;</u>

[...]

Dado lo anterior, se tiene que con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mismos que son de observancia obligatoria para los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, contemplando las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Dado lo expuesto con anterioridad, se tiene que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece las obligaciones de la Unidad de Transparencia al momento de recibir una solicitud de acceso a la información:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Disposición de la que se desprende la obligación de los Sujetos Obligados de realizar una búsqueda exhaustiva de la información entre los archivos de las Áreas Administrativas competentes. Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incurrió en la omisión de realizar gestión interna alguna, así como en la de proporcionar la información pública requerida que está en su posesión.

Y dada la falta de contestación al presente Recurso en el plazo de cinco días otorgado por acuerdo de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, se presumen como

ciertos los hechos señalados en el escrito de Recurso de Revisión presentado ante este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la citada Ley:

Artículo 141. Salvo prueba en contrario, <u>la falta de contestación del sujeto</u> obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Razón por la cual lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada, misma que deberá hacerse en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la mísma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Y en caso de incurrir en costos, dada la falta de respuesta a la solicitud de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, dichos costos deberán correr a costa del Sujeto Obligado, en términos del artículo 142 de la Ley en cita:

Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entreque la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que informe por escrito el destino que le dio a las unidades de motor propiedad del Municipio, consistentes en a) Tractor agrícola de color rojo, marca Masse y Ferguson; b) Camión volteo color blanco, marca Fregh Tlinder, modelo 1987; c) Patrulla municipal marca Nissan, doble cabina color blanco modelo 2012; y d) Camioneta color azul con redila negra de fierro,

marca Ford, modelo 2000. Así como a que haga entrega de una copia certificada de cada uno de los contratos de cualquier tipo que se hayan celebrado respecto a dichos bienes muebles.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Responsabilidad. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.

Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

 Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y especificas;

[...]

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

[...]

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

 $[\ldots]$

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

[...]

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta e incumplimiento en los plazos de atención), resulta procedente <u>dar vista</u> al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General Ordena al Sujeto Obligado a que informe por escrito el destino que le dio a las unidades de motor propiedad del Municipio, consistentes en a) Tractor agrícola de color rojo, marca Masse y Ferguson; b) Camión volteo color blanco, marca Fregh Tlinder, modelo 1987; c) Patrulla municipal marca Nissan, doble cabina color blanco modelo 2012; y d) Camioneta color azul con redila negra de fierro, marca Ford, modelo 2000. Así como a que haga entrega de una copia certificada de cada uno de los contratos de cualquier tipo que se hayan celebrado respecto a dichos bienes muebles.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento:

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I...J

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente	
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa	
Comisionado	Comisionada Ponente
Lic. Juan Gómez Pérez	Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya
Secretario General de Acuerdos	
Lic. José Antonio López Ramírez	